

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

*"
1

Fecha: 31/jul/2019

Página

CORPORACION JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
044 11645 31/jul/2019

JUZGADO PRIMERO EXTINCION DE DOMINIO

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO SUJETO PROCESAL
7702581 MIGUEL PERDOMO CASTRO 01 *"

אשר המנהל נתן את הודעתו ביום 31/7/2019


C12001-OJ01B05
dpinilla



EMPLEADO

CUAD: 04
FOL:

3 CDS


01/08/19
8:30 AM
2019-00057-02

Honorable:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - REPARTO

E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela Por Violación Del Derecho Fundamental Al Debido Proceso, A la Igualdad

Accionante: MIGUEL PERDOMO CASTRO

Accionados: Municipio de Neiva Y la Comisión Nacional Del Servicio Civil

MIGUEL PERDOMO CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.581 actuando en nombre propio y en calidad de ciudadano Colombiano, respetuosamente me permito incoar Acción de Tutela en contra del Municipio de Neiva y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, el Debido Proceso y al principio de Seguridad Jurídica con base en los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

PRIMERO.- Vivo en el Municipio de Neiva, pendiente de obtener el título profesional de abogado, aunque termine todo el pensul académico en Junio de 2017 y quería concursar dentro del proceso de selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, sin embargo por errores de la administración de Neiva y la Comisión Nacional del Servicio Civil me impidieron la oportunidad al no publicar la información completa de los perfiles académicos para el cargo al que podía aspirar.

SEGUNDO.- La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de los empleos vacantes del Municipio de Neiva se estableció con base en el Manual Específico de Funciones regulado por medio del Decreto No. 0552 del 25 de octubre de 2018.

TERCERO.- Para el empleo técnico operativo, que era al cual quería y podía postularme, se identifica con el código 314, grado 10, adscrito a la secretaría de educación, con el propósito principal de *aplicar los conocimientos en el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología*, el cual se encuentra en la página 381, no se estableció el número de cargos, por tanto impide establecer cuantos cargos de este empleo están en carrera y en vacancia.

Con base en lo anterior se evidencia una irregularidad en la planta de empleos del Municipio de Neiva.

CUARTO.- Para el empleo técnico operativo, identificado con el código 314, grado 10, adscrito a la secretaria de educación, mencionado en el numeral anterior, se estableció como requisito de formación académica los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA	
Estudios:	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior del núcleo básico de Conocimiento en: Administración en la disciplina académica Administración Pública o Empresas o Educativa o Financiera o Mercadeo, Publicidad; o del NBC Contaduría Pública en la disciplina académica Contaduría Pública o del NBC Psicología en la Disciplina Académica Psicología o del NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines en la disciplina académica Ingeniería de Sistemas o del NBC Derecho y Afines en la disciplina académica Derecho o del NBC Diseño en la disciplina académica Diseño Gráfico

Sin embargo en la Oferta Pública de Empleos (OPEC) de Carrera para este cargo NO relacionaron toda la información, negándome la oportunidad como estudiante de derecho.

QUINTO.- Para el 02 de Noviembre de 2018 inició la etapa de inscripciones del proceso de selección No. 711 de 2018 y se publicó la OPEC donde establecía solo los siguientes requisitos académicos o Núcleos Básicos del Conocimiento:

Registro anterior en SIMO
Requisito de estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior del núcleo básico de Conocimiento en: Administración en la disciplina académica Administración Pública o Empresas o Educativa o del NBC Contaduría Pública en la disciplina académica Contaduría Pública.

Esto quiere decir que la Comisión Nacional del Servicio Civil no incorporo todos los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Manual Específico de Funciones, negando la oportunidad a las personas que cumplimos con la formación académica requerida en Psicología, Ingeniería de Sistemas, Telemática, Derecho o Diseño Gráfico y para mi caso puntual el NBC en Derecho.

Situación de la que me enteré ahora en el mes de Junio de 2019 cuando converse del tema con una funcionaria del Municipio que había sido informada de esta irregularidad directamente por la CNSC por correo electrónico.

SEXTO.- Adicional a lo anterior tenemos que el 13 de Noviembre de 2018, el Municipio de Neiva deroga el Decreto 552 de 2018 y ajusta nuevamente el Manual Específico de Funciones por medio del Decreto 591 de 2018, sin importar que ya se había iniciado la

etapa de inscripciones y tenía la prohibición legal de hacer este tipo de modificaciones según el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.4.

SÉPTIMO.- Sin embargo en el nuevo Manual de Funciones continúa el mismo error de no establecer el número de cargos para el empleo técnico operativo, identificado con el código 314, grado 10, adscrito a la secretaria de educación y también continúan los mismos requisitos académicos, por tanto es claro que las entidades accionadas omitieron información de requisitos académicos al momento de publicar la OPEC del cargo en mención, situación que vulnera mis derechos fundamentales de manera directa al impedirme la posibilidad de inscribirme.

OCTAVO.- De acuerdo con lo anterior es claro que de acuerdo con el Manual Especifico de Funciones del Municipio de Neiva cuento con el perfil para concursar, pero por el actuar de las entidades accionadas ni siquiera pude inscribirme debido a que no cumplía con los requisitos académicos para el cargo según la oferta del cargo publicada.

NOVENO.- Una vez identificado el error por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Administración del Municipio de Neiva actuaron de forma irregular, toda vez que solo le informaron a los funcionarios del Municipio que se habían inscrito en el cargo y en la página web oficial de la CNSC no es clara la información y aunque fuera clara no permitieron que nos inscribiéramos vulnerando mis derechos a la igualdad y al debido proceso dentro de la convocatoria porque cumplía con los requisitos para postularme y concursar.

DÉCIMO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil debió dar aplicación a lo estipulado en la Constitución Política y en la Ley 909 de 2004 y proceder a dejar sin efectos la convocatoria 711 de 2018 con el propósito de actuar de manera transparente y así se me hubiese garantizado el derecho a la igualdad toda vez que cumplo con la formación académica en el Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil ya publicó el listado de admitidos del proceso de selección No. 711 de 2018 y por tal razón no tengo posibilidad de reclamar mis derechos por vía administrativa y el proceso judicial más eficiente para la protección de mis derechos es la acción de tutela.

DÉCIMO SEGUNDO.- Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el Municipio de Neiva tienen pleno conocimiento del actuar desleal y violatorio de derechos fundamental que han realizado por medio del proceso de selección No. 711 de 2018 y aun así han hecho caso omiso y decidieron seguir adelante con el mismo.

DÉCIMO TERCERO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil manifiesta en sus comunicados que se trata de un error de transcripción y que la norma permite su corrección en cualquier momento, lo cual es cierto, sin embargo el error u omisión en el que se incurrió al momento de publicar la OPEC vulnero mis derechos fundamentales que no fueron protegidos con la corrección realizada, toda vez que

establecieron un término para los que no habíamos podido inscribirnos lo realizáramos.

DERECHOS VULNERADOS.-

Conforme a lo anterior se evidencia una clara vulneración al Derecho fundamental del Debido Proceso, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, confianza legítima.

FUNDAMENTO JURÍDICO.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparece, además, la

*certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*¹

La ley 909 de 2004 regula el empleo público y la carrera administrativa, establece en su artículo 46 lo siguiente:

ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

Se debe tener en cuenta que el Manual de Funciones se establece con base en la planta de personal y esta se desarrolla con base en unos estudios o justificaciones técnicas que deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan entre otros la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en el título 12, artículo 2.2.12.3.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*
3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.*

El Municipio de Neiva ha realizado una reforma de la planta de empleos y la modificación al manual específico de funciones lo dejó incompleto al no especificar la cantidad de cargos para el empleo técnico operativo, identificado con el código 314, grado 10, adscrito a la secretaria de educación, sin embargo estableció las vacantes para el mismo, incumpliendo la ley y los precedentes jurisprudenciales, además tampoco cuentan con los estudios técnicos que son una exigencia legal y el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la materia en el siguiente sentido:

REFORMA PLANTA DE PERSONAL – Debe basarse en estudios técnicos / EMPLEOS DE CARRERA – Ingreso, permanencia y retiro del servicio público / ESTUDIO TECNICO – Sustento para la reforma de la planta de personal / SUPRESION DE CARGO – Justificado en el estudio técnico / ESTUDIO TECNICO – Requisitos / ESTUDIO TECNICO – No necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos del artículo 154 del Decreto 1572 de 1998

El artículo 154 original del Decreto 1572 de 1998, prescribía que los estudios que soportaran las modificaciones a las plantas de personal debían estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran como mínimo un análisis de las implicaciones derivadas de la transformación de la misión u objeto social de la institución y de las funciones generales, un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, una evaluación de las funciones asignadas a los empleos, unas cargas de trabajo y un análisis de los perfiles de los empleos. i bien esta nueva norma reglamentaria flexibilizó de alguna manera las exigencias en el contenido de los estudios técnicos, dependiendo de “la causa que origine la propuesta”, en todo caso el estudio debe contener por lo menos alguno de los siguientes aspectos: 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo 2. Evaluación de la prestación de los servicios 3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos. Nótese entonces, que la modificación reglamentaria del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, si bien explícitamente, condicionó los estudios técnicos a metodologías de diseño organizacional y ocupacional, implícitamente fijó el estudio en concreto únicamente a una

7

relación de causalidad, entre lo determinante y lo determinado. Lo anterior, para advertir que el estudio técnico no necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos consagrados en los tres numerales del artículo 154 modificado del Decreto 1572 de 1998, sino únicamente los relevantes, dependiendo la causa que origina la reestructuración. Lo anterior, permite concluir que la justificación técnica estuvo basada en un trabajo descriptivo del personal vinculado a la Administración Municipal, y a partir de allí, sin ningún análisis objetivo se establece la nueva estructura y planta de personal. A ese respecto, la Sala considera lo siguiente: En relación con la Ley 617 de 2000, se debe precisar que esta Corporación ha señalado efectivamente que dicha norma puede brindar fundamento legal a la supresión de cargos a partir de 2001, pues, según la misma ley, este medio contribuye al saneamiento de la entidades territoriales y ajusta los gastos de funcionamiento, al mismo tiempo que garantiza la sostenibilidad financiera de la administración en procura del interés general. Sin embargo, la Administración, en virtud de ese mandato legal debe ceñirse al marco constitucional y legal previsto para ese efecto, como los consagrados en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, avalados por la Corte Constitucional, en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debe observar la Administración con el fin de controlar los posibles desmanes en que pueda incurrir, en este caso en relación con los derechos de los empleados en carrera. Si bien en principio la intención del Municipio de racionalizar el gasto está sustentada en un mandato legal, su desarrollo a simple vista transgredió los preceptos contenidos en el Decreto 1572 de 1998, en especial, los contenidos en el artículo 154, analizados en paginas anteriores, pues se observa que el estudio no analizó ninguno de los tres aspectos relevantes para determinar una nueva estructura o fijación de la planta de personal.²

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, al manifestar que por el solo hecho de la existencia de otro medio de defensa, no constituye que la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de

² Sentencia del 17 de Marzo de 2011, Proceso 0087-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Góñez Aranguren.

6

la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Certificación de Estudio.
3. Copia del Correo Electrónico notificado por la CNSC.
4. Copia del Decreto No. 0552 del 25 de octubre de 2018.
5. Copia del Decreto 591 de 2018.
6. Copia del acuerdo No. CNSC - 20181000006036 del 24 de Septiembre de 2018
7. Copia del Pantallazo de la información publicada por la CNSC frente a los cambios de la OPEC.
8. Copia del Pantallazo de la OPEC objeto de la presente acción.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad y al Debido Proceso por violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad.

Segundo.- Como consecuencia de la protección constitucional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que declare la Nulidad del proceso de selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente que se regula por medio del acuerdo No. CNSC - 2018100006036 del 24 de Septiembre de 2018.

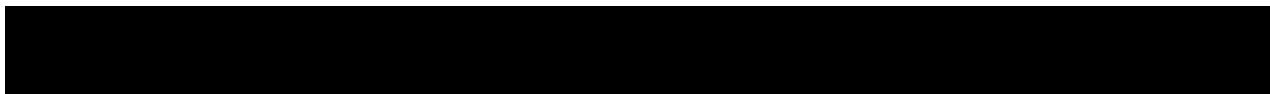
ANEXOS

- 1. Traslados de la acción de tutela.
- 2. Cd con los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El Municipio de Neiva podrá ser notificado Carrera 5 No. 9 - 74, correo electrónico alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

La CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Atentamente,

MIGUEL PÉRDOMO CASTRO
C.C. No. 7.702.581

